CASACIÓN 1645-2014 PIURA ANULABILIDAD DE MATRIMONIO

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.-

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por José Genaro Ramírez Correa de folios ciento setenta y nueve a ciento ochenta y dos, contra la sentencia de vista (Resolución número once) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil trece, de folios ciento sesenta y seis a ciento setenta y uno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirma la apelada (Resolución número siete) de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, de folios ciento treinta y cuatro a ciento treinta y nueve, la cual declara infundada la demanda de Anulabilidad de Matrimonio, en los seguidos por José Genaro Ramírez Correa contra Martha Rivera Requena de Ramírez y el Ministerio Público; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 la cual modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

PRIMERO.- Verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil el recurso de casación se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de

CONSIDERANDO: ------

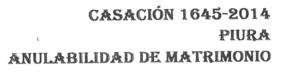


CASACIÓN 1645-2014 PIURA ANULABILIDAD DE MATRIMONIO

la distancia cuando corresponda; y, **4.-** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

TERCERO.- Respecto al requisito de procedencia contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causales: i) Infracción de los incisos 1 y 2 del artículo 221 y artículo 222 del Código Civil.- Por cuanto la Sala ha omitido realizar un examen coherente de la expresión fáctica jurídica tendiente a la aplicación de la normatividad vigente dentro del presente proceso, sin criterio de interpretación de la norma, agraviando aun más nuestra situación jurídica. No se han actuado medios probatorios como el Informe Psicológico (folio diez) que describe es un paciente emocionalmente inestable y que respecto al área cognitiva presente dificultad con la memoria, se olvida de algunos hechos. La Sala Superior no ha tomado en cuenta el contenido de los medios probatorios ya que erróneamente le ha dado una valoración subjetiva así como la inaplicación de una norma sobre anulabilidad de acto jurídico al señalar en el punto quinto de su resolución que en el citado Informe Psicológico de



fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, no acreditan que al momento de la celebración no estaba en pleno uso de sus facultades mentales. La Sala Superior no realiza una debida motivación, siendo que el matrimonio no se ha consumado por la imposibilidad de realizar el acto sexual por padecer de erección funcional, por lo que la Sala inaplica el artículo 277 del Código Civil.

QUINTO.- Respecto a la infracción normativa descrita en el "ítem i", referida en el fundamento que antecede, ésta no resulta atendible, porque el impugnante lo que pretende es un reexamen de los hechos y de las pruebas, lo cual no es viable a través del recurso casatorio, además cuestiona el criterio jurisdiccional esgrimido por el Colegiado Superior, habiendo concluido dicho órgano jurisdiccional al respecto, lo siguiente: "(...) del informe psicológico de su fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, practicado al demandante se concluye que el paciente presenta episodio depresivo moderado; sin embargo, dichos documentos no acreditan que el demandante no se hallaba en pleno ejercicio de sus facultades mentales al momento de contraer el matrimonio", agregando que: "(...) desde que se celebró el matrimonio, veinticuatro de julio de dos mil, como se puede advertir del Acta a folio ciento veintiuno hasta la fecha de interposición de la demanda, siete de diciembre de dos mil doce, como se puede apreciar del sello estampado a folio diecinueve, ha transcurrido en exceso el plazo de dos años previsto en el inciso 4 del artículo 277 del Código Civil", por lo que los agravios esgrimidos por el impugnante son un aspecto que ya ha sido dilucidado por el Colegiado Superior; no acreditándose la infracción normativa que alega; por ende el recurso de casación así propuesto no resulta atendible. -----Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por José Genaro Ramírez Correa de folios ciento

CASACIÓN 1645-2014 PIURA ANULABILIDAD DE MATRIMONIO

setenta y nueve a ciento ochenta y dos, contra la sentencia de vista (Resolución número once) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil trece, de folios ciento sesenta y seis a ciento setenta y uno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Genaro Ramírez Correa contra Martha Rivera Requena de Ramírez y otro; sobre Anulabilidad de Matrimonio; *y los devolvieron*. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

Moug

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Ampano Callapiña Costo Secretaria (e) Sala Civil Transitoria SORTE SUPREMA

.1 9 AGO 2014